

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: JDCL/28/2017

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

RESPONSABLE: CONEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

Toluca de Lerdo, México, **veintiocho** de **febrero** de dos mil **diecisiete**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 428, párrafos primero y tercero, 429, párrafo cuarto, y 430, del Código Electoral del Estado de México, 29, párrafo primero, 35, fracción I, 59, 61, párrafo primero y 65, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se notifica a las partes, en los estrados la resolución pronunciada por el Pleno en el expediente al rubro indicado.

Anexando a la presente, copia simple de la sentencia aprobada, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

EL C. NOTIFICADOR
OSVALDO MARTÍNEZ RAMOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/28/2017

ACTOR: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de Febrero de dos mil diecisiete.

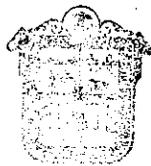
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por [REDACTED] a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/41/2017 de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en cumplimiento, entre otra, a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, y

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de los lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", documento que tiene como uno de sus anexos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.
- 2. Participación del actor en el proceso de designación de vocales de las Juntas Distritales.** [REDACTED], se registró para participar en el proceso de selección de vocales de las Juntas Distritales, pasando hasta la etapa de selección del puesto.
- 3. Acuerdo IEEM/CG/89/2106.** La Junta General, puso a consideración del Consejo General el acuerdo IEEM/CG/44/2016, la lista de propuestas que, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fue aprobada por el máximo órgano de dirección del instituto, por unanimidad de votos (IEEM/CG/89/2016), designando a los Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.
- 4. Juicio Ciudadano local.** En contra de la anterior determinación [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue tramitado bajo el número de expediente JDCL/134/2016 por este órgano jurisdiccional.
- 5. Resolución al JDCL/134/2016.** El veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, este tribunal electoral local emitió la resolución del juicio ciudadano, determinando confirmar el acuerdo IEEM/CG/89/2016.
- 6. Juicio ciudadano ante la Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano y, en consecuencia, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que confirmó la sentencia JDCL/134/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. **Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución descrita, el ocho de enero de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de reconsideración, registrándose por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-REC-27/2017.

8. **Resolución del recurso de reconsideración.** El uno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó **revocar** la sentencia de la Sala Regional Toluca, la emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDCL/134/2017 en la que se había confirmado el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del instituto electoral local.

Además de ello, ordenó modificar el acuerdo referido, específicamente en la exclusión del entonces recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral y ordenó al instituto local para que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral.

9. **Acuerdo IEEM/CG/41/2017.** En cumplimiento a la anterior determinación, el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo mencionado, en el que, determinó, entre otras cuestiones, que el aquí actor, carecía de las calidades necesarias para ejercer el cargo de vocal de una Junta Distrital.

10. **Promoción de demanda ciudadana ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En contra de la determinación narrada en el antecedente anterior, [REDACTED], el diecinueve de febrero del dos mil diecisiete promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, la cual fue registrada bajo la clave SUP-JDC-58/2017..

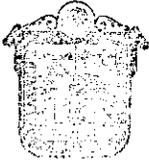


11. Acuerdo de reencauzamiento del SUP-JDC-58/2017. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió acuerdo dentro del SUP-JDC-58/2017 determinando:

“PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local previsto en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa resuelva lo que conforme a derecho estime procedente”.

II. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio SGA-JA-420/2017 de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, así como de la cédula de notificación por correo electrónico del Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hizo llegar a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al juicio ciudadano promovido, así como el acuerdo de reencauzamiento dictado por el órgano jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/28/2017; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
- 2. Recepción del Trámite de la demanda ciudadana ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación.

3. **Escrito de tercero interesado.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED], promovió escrito de tercero interesado.
4. **Admisión y Cierre de Instrucción.** El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/28/2017 y; al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

Considerando

Primero. Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por [REDACTED], quien controvierte el acuerdo IEEM/CG/41/2017 "Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral.

Segundo. Presupuestos procesales.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09

de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que obste que la demanda se haya presentado ante una autoridad diversa a la autoridad responsable, en tanto que se promovió *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ante la autoridad que, de actualizarse algún supuesto de procedencia, podía resolver el juicio ciudadano atinente. De ahí que no cobre relevancia que la demanda ciudadana no se haya promovido ante el Instituto Electoral del Estado de México quien es autoridad responsable en el presente juicio.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado por el incoante fue emitido el quince de febrero de la anualidad que transcurre, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve de febrero de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que la legislación electoral prevé como plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del ciudadano local.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de aspirante a Vocal Distrital para el proceso electoral 2016-2017, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

d) **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ello debido a que en él la autoridad responsable estimó que el actor posee un mal antecedente laboral y que por ello no cumple con la idoneidad necesaria para ser designado vocal distrital, de ahí que sea evidente que al enjuiciante le perjudica la posición adoptada por el instituto electoral local en el acuerdo controvertido.

e) **Definitividad.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 409 del Código Electoral local, relativo a que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y plazos que las leyes establezcan.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello es así, porque el acuerdo impugnado se dictó en cumplimiento a una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, aquél no es susceptible de ser controvertido en una instancia previa que la jurisdiccional local electoral.

TERCERO. Tercero Interesado. En términos de los artículos 411, fracción III y 412, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, compareció el ciudadano [REDACTED], ostentándose con la calidad de tercero interesado; sin embargo, del contenido del escrito presentado, no se advierte que dicho ciudadano tenga un derecho incompatible con del actor, pues de éste se desprende que señala agravios encaminados a combatir el mismo acto que el enjuiciante.

Ahora bien, el propósito de comparecer como tercero interesado en un juicio, radica cuando éste tiene interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, que lo convierte en coadyuvante de la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, en la medida en que los beneficios por él obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución hecha por una persona distinta; es decir, el

tercero interesado, está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con el que se prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o procedimiento original para el que fue llamado, con el propósito de hacer prevalecer el acto o resolución dictado por la autoridad en los términos en que fue emitido.

En ese contexto, si el interés fundamental del tercero interesado radica en que subsista el acto que impugna el actor en un medio de impugnación, derivado de un derecho incompatible, lo que hace justificable su intervención en el mismo; es inconcuso para el presente asunto, que debe tenerse por no presentado el escrito del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que dicho ciudadano al presentar el correspondiente escrito, lo hace con el propósito de controvertir de igual forma, el Acuerdo

de número IEEM/CG/41/2017.

Por tanto, al no existir un derecho incompatible con la pretensión del actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es tener por no interpuesto el escrito de Tercero Interesado presentado por el ciudadano [REDACTED].

CUARTO. Síntesis de agravios.

Vulneración a la sentencia SUP-REC-27/2017

El actor señala que la emisión del acuerdo impugnado exclusivamente para excluirlo del proceso de selección de vocales distritales, por los mismos hechos que ya fueron objeto de valoración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-27/2017, violenta diversas disposiciones legales y constituye una repetición del acto reclamado por parte del instituto electoral local.

Lo anterior dado que, a pesar de que la autoridad responsable posee pleno conocimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal, realiza de nueva cuenta, un acuerdo especial donde retoma los argumentos primigenios y vuelve a incidir en que se acredita un mal antecedente laboral

por los mismos hechos y argumentos objeto de estudio de una sentencia que ya no admite recurso alguno.

Ante ello, el enjuiciante estima que se incumple con lo estatuido por el artículo 69, numeral 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala que las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables, por lo que si en la sentencia en comento se concluyó que no se debía considerar que se contaba con un mal antecedente laboral derivado de los hechos y argumentos estructurados en el acuerdo IEEM/CG/89/2016, es evidente que en el acuerdo controvertido no se debieron utilizar esos mismos hechos y argumentos; pues dicha actuación por parte de la responsable vulnera la institución jurídica de cosa juzgada.



Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado

Por otra parte, el actor señala que el instituto electoral local omitió examinar la temporalidad y forma en que debe surtir efectos la sanción de inhabilitación de la que fue objeto, así como el mal antecedente laboral, ya que no se determina la vigencia de la misma.

De manera que, a su juicio, con la finalidad de dar certeza a la temporalidad, la autoridad responsable debió considerar que solamente tenía efectos, el mal antecedente laboral, en el proceso electoral ordinario próximo pasado, dado que la inhabilitación que se le decretó derivó del proceso ordinario 2014-2015 y feneció antes de la emisión de la convocatoria para el proceso electoral 2016-2017.

Así, el actor estima que, de una posición contraria, se caería en el absurdo de que por el mal antecedente laboral quede vetado de su vida laboral permanentemente. Criterio que no es adecuado, en razón de que su inhabilitación es una sanción administrativa que se concretó y ejecutó en el transcurso de seis meses y, además, señala que si bien el mal antecedente laboral no puede estimarse de manera inmediata, en tanto que queda a consideración de la autoridad responsable, éste no debe ser tomado en cuenta de forma perpetua, sino sólo para el proceso próximo pasado; tal y como lo estimó la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016.

De manera que, si la sanción de inhabilitación de la que fue objeto ya feneció, en su opinión, a ésta no se le pueden otorgar efectos infinitos; lo que sucede en el acuerdo IEEM/CG/41/2017, puesto que en él se determina la existencia de un mal antecedente laboral en base al procedimiento administrativo que correspondió al periodo ordinario 2014-2015.

Ante ello, el actor manifiesta que al no precisarse la temporalidad en la aplicación de no tener un mal antecedente laboral, dicha situación, por sí misma, impide que se encuentre en posibilidad de integrar una autoridad electoral, por lo que dicha restricción pueda implementarse de forma perpetua.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo relatado, el actor aduce que el acuerdo controvertido deviene ilegal, inconstitucional e incongruente, dado que su posición da como resultado el afectarlo vitaliciamente para ocupar un cargo público en el Estado de México y de manera permanente en el Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo expuesto, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable debió sopesar distintos elementos como la sanción impuesta, si ésta ya fue cumplida, si existían más antecedentes o reincidencia; puesto que dichos parámetros arrojan características positivas en su persona, ya que del propio expediente en el que se le sancionó administrativamente se observa que no contaba con antecedentes o reincidente y que no causó daño o perjuicio económico al Instituto Electoral del Estado de México.

Además de lo expresado, el actor señala que el Consejo General del instituto electoral local le reprocha de forma personal el no haber clausurado los trabajos del consejo electoral municipal de Nezahualcóyotl, sin embargo, dicha actuación no se cometió de forma imprudencial, dado que como consta en actas, votó a favor para llevar a cabo dicha clausura, sin embargo, los consejeros electorales, por mayoría de votos, decidieron negarse a clausurar la sesión.

Referente a que permaneció la puerta abierta de la bodega de resguardo, el enjuiciante estimó que ello sucedió por fuerza mayor, en virtud a que ésta fue abierta para corregir un desperfecto (colocar la bisagra de la puerta que se había colgado impidiendo los trabajos en dicha área) como consta en el

acta que se levantó en presencia de los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, lo que denota que no se realizó de forma dolosa en perjuicio del instituto, siempre se actuó protegiendo los intereses e integridad del proceso electoral del instituto.

De modo que, a juicio del actor, ante la ausencia de dolo de su parte, resulta injusto que se le prive de su derecho al trabajo, más si en procesos anteriores al que fue sancionado, siempre actuó bajo los principios rectores del proceso electoral en que se participó.

Así, el enjuiciante estima que su falta de probidad en su desempeño laboral pudo actualizarse en el momento en que los hechos motivo de la infracción fueron cometidos, pero si ya han sido sancionados legalmente en el proceso inmediato anterior, para el presente proceso, dichos malos antecedentes laborales ya han fenecido, por lo que se le debe reincorporar para formar parte del Instituto Electoral del Estado de México, más si cumple con el resto de los requisitos y obtuvo mejor calificación que quien se desempeña actualmente como vocal de capacitación.

Ante lo descrito, es que el actor no comparte lo razonado en el acuerdo impugnado, puesto que, desde su enfoque, la responsable no consideró las circunstancias de facto que rodearon su sanción y los buenos argumentos que se establecen y derivan de la misma sanción, ya que su conducta no fue dolosa y no causó daño y que nunca había tenido infracción alguna en su carrera electoral que inició en 2012 (dos procesos electorales).

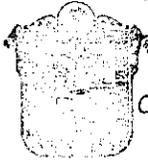
Además de lo destacado, el enjuiciante señala que el acuerdo impugnado trastoca lo establecido en el artículo 16 constitucional porque el instituto electoral local no logra fundamentar ni motivar el hecho de que se haya emitido un nuevo acuerdo para volver a excluirlo de participar en la integración de autoridades electorales de la entidad.

Resto de agravios.

a. Actos consentidos y revocación de determinaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Acerca de este tema, el actor aduce que *"el tiempo para excluir al suscrito de acuerdo a su normatividad lo fue en un momento procesal establecido en*

los lineamientos para vocales y a los que se refiere el acuerdo que hoy se combate y era en las primeras etapas, no luego de saber y establecer que el suscrito cumplió con todos y cada uno de los requisitos y que obtuve los primeros lugares, es decir, el proceso debe ser dotado de certeza para que no se preste a subjetividades y estar plenamente apegado a la ley y es que en el caso que nos ocupa los lineamientos establecían que luego de no ser detectados observaciones en las primeras etapas, luego entonces podíamos pasar a las siguientes de tal forma que si a criterio del Instituto Electoral del Estado de México el suscrito tenía observaciones por el motivo que considerara conveniente debió notificarme dicha situación en el momento procesal establecido en su normatividad, para darme mi derecho de audiencia, pero no lo hizo”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ante ello, el enjuiciante estima que el órgano responsable pudo haberlo expulsado del concurso, por mal antecedente, en la etapa de recepción de documentación probatoria, sin embargo, de último momento, en el acuerdo IEEM/CG/89/2016, con una nueva postura estableció que sí se contaba con un mal antecedente laboral. Actitud que retoma en el acuerdo IEEM/CG/41/2017.

Por lo descrito, el actor señala que se vulnera el principio de certeza, el hecho de que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones y que la temporalidad para descalificar a los participantes, por contar con un mal antecedente laboral feneció y, además, porque se le aplicó retroactivamente el punto 3.1 de los lineamientos.

b. Violación al principio de igualdad, no discriminación y derecho a acceder a cargos públicos.

En este apartado, el actor señala que se vulneran los principios descritos puesto que la interpretación y aplicación del acuerdo IEEM/CG/41/2016, así como la base segunda de la convocatoria para vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, al caso concreto, en cuanto a la no satisfacción de uno de los requisitos para ser vocal distrital se realizó en términos absolutos, pues el hecho de tener registrado un antecedente laboral consistente en haber estado inhabilitado (cuando se lanzó la convocatoria no se encontraba inhabilitado), condujo al consejo general a

determinar que se incumplía con uno de los requisitos, sin realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación en condiciones de igualdad, a efecto de dilucidar si dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente, podía considerar o no bajo criterios de proporcionalidad, si dicha sanción permanecía vigente a la fecha en que se verificaron los requisitos para conformar la lista de los vocales, pese a que la ley no especifica dicha circunstancia.

Además de lo narrado, estima que para valorar si una norma o su interpretación vulneran o no los principios de referencia, se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos persigue finalidades constitucionalmente válidas, señalando que dicho criterio es abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J42/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este mismo tema, el actor señala que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentra prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana.

Ante lo señalado, el actor estima que el acuerdo impugnado es contrario a los artículos 1, 4, 34, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no establecerse el tipo de sanciones a que se refiere el aludido requisito, pues si bien se trata de sanciones impuestas con motivo del desempeño como funcionarios o servidores públicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios existe un catálogo de sanciones. Por lo que, se genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del aspirante en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, además de ser discriminatorio respecto de otros contendientes en el cargo.

Además de lo reseñado, el enjuiciante narra diversos argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado sobre las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, de manera que, ante ello estima que **la base segunda** no resulta idónea, proporcional, necesaria ni razonable, en razón de que tal y como está redactada, implica una violación de gran medida, en virtud de que le genera un perjuicio en su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que no le permite en todo tiempo o momento cumplir con el requisito de no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable y estar en aptitud de participar en el procedimiento de designación de vocales para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, el actor manifiesta que de aplicarse la disposición impugnada conforme a su literalidad, ello se traduce que por el hecho de que el actor haya sido sancionado en cierto momento con una inhabilitación, dicha circunstancia le impide por siempre la posibilidad de integrar una autoridad electoral.

Aunado a lo expresado, el actor estima que el hecho de que a un servidor público se le sancione con motivo del desempeño del cargo, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de capacidad o idoneidad en el ejercicio del mismo, según las circunstancias de la infracción de la conducta pero dicho suceso no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de cualidades, ya que el que un servidor público goce de cualidades de capacidad e idoneidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicho funcionario o servidor llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.

En el caso de quien ha sido sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionado con motivo del ejercicio del cargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción cometida, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción.

Sin embargo, cuando la sanción impuesta se hubiere extinguido y hubiere transcurrido un tiempo considerable a la fecha de su imposición, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción, porque la falta cometida por un servidor público en algún tiempo de su vida laboral, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida laboral.

No obstante, a juicio del actor, la interpretación que de dicha disposición realizó la autoridad responsable en la emisión de la resolución controvertida, en los términos absolutos que lo fue, no es proporcional **dado que la restricción establecida en la citada base** podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el aspirante por el solo hecho de contar con una sanción de inhabilitación quede definitivamente impedido para ejercer el cargo de vocal en una junta distrital y se constituya en un impedimento insuperable que restrinja de manera excesiva su derecho de participación política en condiciones de igualdad y, por ende, es discriminatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c. Vulneración a la garantía de audiencia

El impugnante señala que si la autoridad responsable estimó como válido que contaba con un mal antecedente laboral, lo procedente era darle la oportunidad de defenderse para materializar su garantía de audiencia. En este sentido establece que la autoridad responsable consideró que contaba con un mal antecedente laboral, incluyéndolo **de última hora** en el acuerdo IEEM/CG/41/2017, donde nunca se le notificó y por ende surgió la imposibilidad de defenderse del mismo.

d. Transgresión al principio de máxima publicidad.

En este apartado, el actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró el acuerdo INE/CG865/2015, en el que se estatuye la obligatoriedad de publicar todas las etapas del proceso de selección para vocales distritales, por lo que estima que al no darse la publicidad que debió observar el instituto electoral local se vició el procedimiento de designación de vocales distritales.

e. Acuerdo especial

Finalmente, el enjuiciante aduce que el hecho de realizar un acuerdo especial para él y no para el resto de los participantes de los cuarenta y cinco distritos electorales, transgrede el artículo 4 de la constitución federal, ya que a lo largo del acuerdo que se combate, el Instituto Electoral del Estado de México se tomó la molestia de realizar una sesión extraordinaria para excluirlo tajantemente de la participación para el cargo de vocal distrital en el proceso electoral 2016-2017, a pesar de que ya se le había excluido anteriormente por lo mismo en el acuerdo IEEM/CG/89/2016.

QUINTO. Determinación de la controversia y metodología.



precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si fue adecuada la valoración que la autoridad responsable realizó sobre el antecedente laboral del enjuiciante en el sentido de establecer que se actualizaba **una afectación en la historia laboral del aspirante** que le impide ser designado como vocal distrital por no cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño del cargo.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los temas siguientes:

- 1. Vulneración a la sentencia SUP-REC-27/2017.**
- 2. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**
- 3. Resto de agravios.**

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Vulneración a la sentencia SUP-REC-27/2017

Sobre este tema, el actor señala que se incumple con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que las sentencias que recaigan a los recursos de reconsideración son definitivas e inatacables, ello porque que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP- REC-27/2017, estableció que en el caso de la participación del actor en el procedimiento de selección de vocales distritales para el proceso electoral de gobernador

en el Estado de México, no debe considerarse que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con un mal antecedente laboral, no obstante ello, el actor señala que el Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo impugnado vuelve a excluirlo del procedimiento de selección de vocales bajo los mismos hechos y argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

Sobre esa base, el enjuiciante indica que el instituto local repite el acto emitido a través del acuerdo IEEM/CG/89/2016 ya que en pleno conocimiento de la sentencia SUP-REC-27/2017, dictó un nuevo acuerdo donde retoma los argumentos primigenios insistiendo en que cuenta con un mal antecedente laboral por los mismos hechos y argumentos que fueron analizados en la sentencia aludida.



Descripto el motivo de disenso del actor, este tribunal electoral considera que el actor no deviene **infundado** en razón de que el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad jurisdiccional federal en la sentencia contenida en el SUP-REC-27/2017, determinó que éste no poseía un mal antecedente laboral derivado de la inhabilitación en el servicio público por el periodo de seis meses.

Lo errado de la premisa del inconforme estriba en que si bien en la sentencia recaída al juicio de reconsideración SUP-REC-27/2017, la autoridad jurisdiccional federal analizó la constitucionalidad del requisito contenido en el numeral 3.1 párrafo sexto de los lineamientos para la designación de vocales distritales, consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral, en dicho análisis la superioridad no concluyó que el actor no poseía un mal antecedente laboral, sino que determinó que la autoridad administrativa no había realizado un estudio ponderado acerca de los hechos y circunstancias que rodearon la conducta que derivó en la inhabilitación de [REDACTED] (acto que la autoridad consideró como un mal antecedente laboral) a fin de estar en aptitud de determinar si éste cumplía con el requisito de idoneidad para el desempeño del cargo.

Ello se considera así porque, de la lectura que este órgano jurisdiccional realiza a la sentencia recaída el SUP-REC-27/2017, percibe que la *litis* se

circunscribió a analizar la constitucionalidad sobre el criterio consistente en que los participantes del proceso de selección de vocales distritales no cuenten con un mal antecedente laboral.

Derivado de ese análisis de constitucionalidad, la Sala Superior estimó que el requisito contenido en los lineamientos citados era:

- **Idóneo**, en atención a que permite que la autoridad electoral valore los antecedentes laborales previos que tenga un aspirante, y que en determinado momento hubieran podido afectar el cumplimiento cabal de los principios a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos del Instituto Electoral del Estado de México. Esto es así, puesto que cada uno de los integrantes de dicha autoridad administrativa tienen la obligación de desarrollar sus actividades con estricto apego a los principios constitucionales que rigen la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además de ello, la Sala Superior sostuvo que, un indebido actuar puede incidir en forma negativa en el fin último, que es dar plena vigencia al sistema democrático de nuestro país, a través de la elección de los integrantes de los poderes públicos, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociarse en forma pacífica para participar en la sociedad a través de la constitución de partidos políticos.

Por lo que, la autoridad electoral no sólo tiene la facultad sino la obligación de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales, a través de decisiones debidamente fundadas y motivadas.

- **Necesario**, pues guarda relación con el hecho de que la medida tenga eficacia y se limite a lo objetivamente necesario, lo que implica que, si alguno de los aspirantes a vocales cuenta con un mal antecedente laboral, precisamente en el desempeño de su función en el órgano electoral local, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que esa persona no cuente con el perfil idóneo para ocupar el cargo.

Para llegar a esa consideración es necesario que la autoridad electoral exponga los razonamientos suficientes para concluir que la conducta del aspirante en el desempeño de su función se traduce en un mal antecedente laboral, pues esta última valoración no puede operar en forma automática y sin analizar las particularidades de cada caso.

Ello, pues es necesario que los ciudadanos que se designen para desempeñar el cargo sean efectivamente los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados, sin que pueda considerarse que un mal antecedente laboral, por sí mismo, y sin el análisis de las particularidades de cada caso, es contrario al profesionalismo con el que puedan llegar a ejercer el cargo de vocal distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- **Proporcional**, pues si bien la medida otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con malos antecedentes labores y los que sí cuentan con éstos, ello guarda una relación razonable consistente en que toda autoridad electoral debe cumplir cabalmente con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función electoral, en particular el garantizar el profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad en el desempeño del cargo como autoridad electoral.

Como se muestra, en la sentencia referida por el actor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no determinó que éste no poseía un mal antecedente laboral y que por ese hecho debía ser designado como vocal en el distrito en el cual participó, sino que el estudio versó sobre la constitucionalidad del requisito consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral, sobre lo cual la Sala Superior estableció que el hecho de tener registrado un antecedente laboral que se considere o califique como negativo, no puede conducir inexorablemente a concluir que se incumple con las calidades necesarias para ocupar el cargo de vocal distrital, pues para ello, se debe realizar **una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad** en torno a los principios de capacidad e idoneidad y profesionalismo, a efecto de dilucidar si, dadas las

condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente, podía considerarse si una determinada sanción o conducta incide en forma negativa para ser considerado como idóneo para desempeñar un cargo.

De esta manera, se torna claro que la autoridad jurisdiccional federal al momento de analizar la constitucionalidad del requisito consistente en que los participantes del proceso de selección para vocales distritales no contaran con un mal antecedente laboral, no determinó que el enjuiciante no poseyera el mismo y que por ello debía ser designado para el cargo, sino que la autoridad administrativa no podía descalificar en forma automática a los participantes sin ponderar las circunstancias que rodearon la conducta que se estimó como un mal antecedente laboral, esto es, la Sala Superior estatuyó en dicha sentencia, la obligación de la autoridad administrativa de dimensionar el impacto de la conducta que dio origen al mal antecedente laboral, frente al posible desempeño de la función electoral, sopesando caso por caso la temporalidad en que la misma ocurrió y su trascendencia a la afectación de los principios de la función electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual se corrobora con los efectos que la autoridad jurisdiccional federal otorgó a la sentencia de referencia, pues en uno de ellos se ordenó al Instituto Electoral del Estado de México a que realizara una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada, aspecto que demuestra que a diferencia de lo argumentado por el actor, la Sala Superior sólo ordenó a la autoridad administrativa a dictar un nuevo acto en el que, **en plenitud de atribuciones**, ponderara si el actor contaba con un mal antecedente laboral y si ello impactaba en su ejercicio como funcionario electoral.

Sin que de los argumentos expresados en la sentencia referida se desprenda, como lo aduce el enjuiciante, que la autoridad administrativa lo haya excluido por las mismas razones examinadas por la Sala Superior, dado que, como ya se indicó, en esa sentencia dicha autoridad:

- Analizó la constitucionalidad del requisito en comento
- Concluyó que, en el caso concreto, la autoridad electoral local no realizó la valoración sobre el antecedente laboral del entonces recurrente que permitiera concluir que no contaba con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, por lo que vinculó al órgano administrativo local realizara un nuevo examen del antecedente laboral del recurrente

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argumentado por el actor no existe cosa juzgada respecto a la ponderación del mal antecedente laboral en el que se funda su exclusión del proceso de selección de vocales distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en tanto que, la Sala Superior además de validar constitucionalmente el criterio del mal antecedente laboral en el proceso de designación de vocales distritales, estimó que la autoridad responsable en el acto impugnado no motivó suficientemente la conclusión sobre que el entonces recurrente contaba con un mal antecedente laboral que le impedía acceder al cargo concursado, por lo que ordenó al instituto electoral para que realizara un nuevo examen y motivara su determinación, con libertad decisoria, esto es, la autoridad jurisdiccional federal no calificó los hechos sobre los que el instituto electoral local en el acuerdo impugnado en el recurso de reconsideración determinó que se actualizaba un mal antecedente en el historial laboral del actor, sino únicamente estimó que esos hechos debían ser ponderados adecuadamente por la autoridad responsable.

Circunstancias que hacen palpable que no es adecuada la percepción del enjuiciante en el presente procedimiento sobre que el Instituto Electoral del Estado de México en el acto impugnado inadecuadamente utilizó los mismos hechos que en el acuerdo modificado en el recurso de reconsideración, porque en éste no se analizó la pertinencia de los acontecimientos en los que se basó la autoridad electoral local para estimar que se actualizaba un mal antecedente laboral por parte del actor, de tal forma que la Sala Superior en momento alguno previó el sentido o

conclusión que debería tener la nueva valoración que debía realizar el organismo público local.

2. Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Referente a este motivo de disenso, el actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo IEEM/CG/41/2017 viola lo estipulado en el artículo 16 de la constitución federal, dado que no logra fundamentar ni motivar el hecho de que se haya realizado un nuevo acuerdo excluyéndolo de participar en la integración de las autoridades electorales del estado.

Sobre el tema el enjuiciante manifiesta que la autoridad administrativa fue omisa en analizar la temporalidad y forma en la cual deben surtir sus efectos la sanción relativa a la inhabilitación, así como la parte relativa al mal antecedente laboral, dado que en el acuerdo no se determina la vigencia de la misma; de ahí que considere que la temporalidad de sanción debió ser considerada solamente para el proceso electoral pasado y no así de manera perpetua, ello porque a juicio del actor la sanción fue derivada del proceso 2015-2016 y la sanción de inhabilitación feneció antes de la emisión de la convocatoria del proceso electoral 2016-2017.

Asimismo indica el actor, que al no precisarse la temporalidad de la aplicación de no tener un mal antecedente laboral, se impide el derecho de integrar una autoridad electoral, por lo que lo que la vigencia de la sanción no puede perpetuarse en el tiempo.

En adición a ello, el inconforme sostiene que en el acuerdo impugnado, la autoridad administrativa debió ponderar diversos aspectos como lo son:

- La sanción impuesta: inhabilitación
- Si dicha sanción ya fue cumplida: Feneció el catorce de julio de dos mil dieciséis.
- Los antecedentes del infractor: ninguno
- La reincidencia: ninguna
- El monto del beneficio daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones: ninguno.

Además de lo expresado, el actor señala que el Consejo General del instituto electoral local le reprocha de forma personal el no haber clausurado



los trabajos del consejo electoral municipal de Nezahualcóyotl, sin embargo, dicha actuación no se cometió de forma imprudencial, dado que como consta en actas, votó a favor para llevar a cabo dicha clausura, sin embargo, los consejeros electorales, por mayoría de votos, decidieron negarse a clausurar la sesión.

Referente a que permaneció la puerta abierta de la bodega de resguardo, el enjuiciante estima que ello sucedió por fuerza mayor, en virtud a que ésta fue abierta para corregir un desperfecto (colocar la bisagra de la puerta que se había colgado impidiendo los trabajos en dicha área) como consta en el acta que se levantó en presencia de los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, lo que denota que no se realizó de forma dolosa en perjuicio del instituto, siempre se actuó protegiendo los intereses e integridad del proceso electoral y del instituto.



De modo que, a juicio del actor, ante la ausencia de dolo de su parte, resulta injusto que se le prive de su derecho al trabajo, más si en procesos anteriores al que fue sancionado, siempre actuó bajo los principios rectores del proceso electoral en que se participó.

Así, el enjuiciante estima que su falta de probidad en su desempeño laboral pudo actualizarse en el momento en que los hechos motivo de la infracción fueron cometidos, pero si ya han sido sancionados legalmente en el proceso inmediato anterior, para el presente proceso, dichos malos antecedentes laborales ya han fenecido, por lo que se le debe reincorporar para formar parte del Instituto Electoral del Estado de México, más si cumple con el resto de los requisitos y obtuvo mejor calificación que quien se desempeña actualmente como vócal de capacitación.

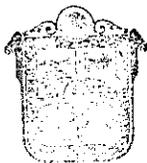
Ante lo descrito es que el actor no comparte lo razonado en el acuerdo impugnado, puesto que, desde su enfoque, la responsable no consideró las circunstancias de facto que rodearon su sanción y los buenos argumentos que se establecen y derivan de la misma sanción, ya que su conducta no fue dolosa y no causó daño y que nunca había tenido infracción alguna en su carrera electoral que inició en 2012 (dos procesos electorales).

Además de lo destacado, el enjuiciante señala que el acuerdo impugnado trastoca lo establecido en el artículo 16 constitucional porque el instituto

electoral local no logra fundamentar ni motivar el hecho de que se haya emitido un nuevo acuerdo para volver a excluirlo de participar en la integración de autoridades electorales de la entidad.

Reseñados los disensos del inconforme, este órgano jurisdiccional considera que los mismos devienen **infundados**.

Ello en virtud de que, contrario a lo argumentado por el actor, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí explicó que la conducta imputada al actor (que derivó en la imposición de una inhabilitación en el servicio público) constituía un mal antecedente laboral que vulneraba los principios que rigen la función electoral, con lo cual se demostró que el ahora inconforme carecía de las calidades necesarias para desempeñarse como vocal distrital en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.



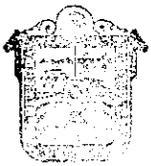
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así dado que del análisis que se efectuó al acto impugnado, este tribunal electoral percibe que el Instituto Electoral del Estado de México, razonó el por qué la conducta que generó la imposición de la sanción de inhabilitación conducía a considerarla como un mal antecedente laboral que impactaba en forma inevitable en la salvaguarda de los principios que rigen la materia electoral, ello dado que la autoridad administrativa al momento de ponderar si se actualizaba un mal antecedente laboral argumentó que las conductas imputadas consistieron en:

1. No llevar a cabo la clausura formal de los trabajos del 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, el cual presidía.
2. No dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización del Instituto respecto a la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488, de la junta municipal, violentando con ello lo establecido en el artículo 16, inciso h) de los Lineamientos para la instalación, verificación, operación y funcionamiento de las áreas de resguardo de la documentación electoral y de las áreas de depósito de los materiales electorales de

los órganos desconcentrados, para el proceso electoral del diputados locales y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.

3. No invitar a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl a la diligencia de apertura de paquetes, con lo cual incumplió con el artículo 17 de los lineamientos referidos, que dispone que en todos los casos en que se abra o cierre el área de resguardo de la documentación electoral invariablemente se deberá invitar a los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para presenciar el retiro de los sellos, la verificación de que las medidas de seguridad con las que cuenta el área de resguardo no tengan alteraciones y para sellar las puertas de acceso al área de resguardo y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen una vez cerrada nuevamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Manifestando que con el cúmulo de acciones y omisiones generadas por el actor se vulneraron diversos artículos de la ley y de los lineamientos referidos, incumplimiento que invariablemente se relaciona con los principios rectores que rigen la materia electoral, sobre todo los de legalidad, profesionalismo, certeza, e imparcialidad, pues a través del cumplimiento de dichas disposiciones se garantizan y otorga certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales y particularmente en el desempeño de la función electoral, en tanto que el ejercicio de las atribuciones y funciones de los servidores públicos debe observarse escrupulosamente el mandato legal.

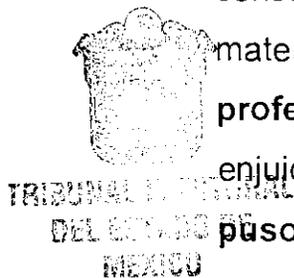
En el mismo sentido la autoridad administrativa señaló que las acciones de los servidores públicos deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a la norma a efecto de que el resultado de sus actividades sea completamente verificable, confiable y acorde con las funciones establecidas.

En ese orden, la autoridad administrativa indicó que las acciones y omisiones imputadas al ahora actor patentizaban su falta de atributos para el desempeño de un cargo como el de vocal distrital, indicando que sus conductas reflejaban falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia en el desempeño del cargo, lo que a su juicio representa un riesgo para la función electoral.

De esta manera, el instituto local concluyó que el desempeño del cargo del actor como vocal municipal en el proceso electoral pasado constituía un mal antecedente laboral que provocaba la carencia de las calidades necesarias para ejercer el cargo como vocal de una junta de un órgano desconcentrado.

Como se aprecia, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo impugnado valoró las conductas imputadas al actor señalado los dispositivos legales que se transgredieron con ellas, tomado en cuenta que las mismas constituyeron una merma en la salvaguarda de los principios que rigen la materia electoral, principalmente en los **principios de legalidad, profesionalismo, certeza e imparcialidad**, dado que la actuación del enjuiciante como vocal ejecutivo de la junta municipal de Nezahualcóyotl **puso en riesgo dichos principios de manera preponderante**, específicamente con el acontecimiento de haber abierto el área de resguardo de los paquetes electorales sin atender a los parámetros de seguridad que se establecían en la normativa aplicable, la cual preveía que si se llegase a presentar algún caso fortuito o de fuerza mayor, que fuera justificado, el consejo distrital o municipal, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, podría abrir el área de resguardo y de asegurar la participación en esta diligencia de los consejeros, partidos políticos y candidatos independientes.

Actividad justificativa que bajo el enfoque de este resolutor es suficiente para demostrar que el ahora actor posee un mal antecedente laboral que le impide, en este momento, ejercer el cargo de vocal distrital, ello dado que las conductas que se imputaron al actor, especialmente la relativa a permitir la apertura del área de resguardo de los materiales electorales sin atender los parámetros en materia de seguridad para ello, incluyendo el no dar aviso a las autoridades correspondientes y no invitar a la totalidad de los integrantes del consejo municipal, es una conducta que indudablemente pone en riesgo el principio de certeza que debe imperar dentro de un proceso electoral, dado que a través de esa acción se puso en peligro el voto ciudadano en tanto que al abrir dicha área sin los procedimientos legales



para ello, se expusieron los paquetes electorales, lo cual pudo incluso derivar en la nulidad de una elección.

En este sentido, este tribunal electoral pone de relieve que la conducta imputada al actor, consistente en abrir el área de resguardo de los paquetes electorales sin atender las directrices estipuladas en la norma, incluyendo el no dar aviso a las autoridades correspondientes y no asegurar la participación de todos los integrantes del consejo municipal, es de tal trascendencia que incluso el sistema de nulidades previsto en el Código Electoral del Estado de México, contempla como causal de nulidad de la elección, *la acreditación de irregularidades graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir las elecciones democráticas.*

Aspecto que pone en evidencia que el actuar del entonces vocal de la junta municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ocasionó la puesta en peligro de un de los principios más importantes en la materia electoral, esto es, el principio de certeza, en virtud de que con la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales se puso en riesgo la certidumbre sobre la protección que deben tener voluntad ciudadana, así como la certeza de esa voluntad depositada en las urnas.

En este sentido, este tribunal electoral considera que la autoridad responsable de manera correcta ponderó, en el caso concreto, el hecho de que el actor con su actuar ilegal haya puesto en peligro entre otros, el principio de certeza del proceso electoral pasado, al argumentar que con las conductas imputadas no se otorgó certeza y seguridad jurídica al proceso electoral, dado que las conductas realizadas por el inconforme no se apegaron a la norma y produjeron falta de veracidad y certidumbre en su desempeño laboral y pudieron poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral.

En este orden de ideas, este tribunal estima que el Consejo General del Instituto Local, con la argumentación vertida en el acuerdo impugnado en el sentido de que las conductas desplegadas por el ahora actor pusieron en riesgo los principios de legalidad, certeza, profesionalismo e imparcialidad,

llegó a la conclusión válida de que el inconforme contaba con un mal antecedente laboral que le impedía formar parte de una junta distrital en el proceso electoral que se desarrolla, lo cual se considera correcto en tanto que las conductas efectuadas por el enjuiciante resultan determinantes para considerarse como un mal antecedente laboral, toda vez que contravienen el principio de profesionalismo contenido en los artículos 5°, párrafo cuarto; 41, base V, apartado D, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 11, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, y 168, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, lo que evidencia que el actor carece de las calidades necesarias para desempeñarse como vocal distrital.

Conclusión que encuentra sustento en virtud de que la debida custodia y manejo de los paquetes electorales es una garantía procesal de los resultados de los comicios para los actores políticos (partidos políticos, candidatos y ciudadanos), por tanto, es un deber ineludible de los funcionarios electorales con facultades expresas sobre el particular actuar con la mayor diligencia para su cabal cumplimiento y seguir a cabalidad los parámetros normativos encaminados a salvaguardar el principio de certeza de los resultados electorales.

Lo anterior, puesto que es garantía de certeza a los actores y al electorado que los funcionarios electorales, en todo momento; tomen las medidas necesarias para preservar los derechos de los involucrados en el proceso electoral en estricto apego a la normativa aplicable, por lo que cualquier diligencia relacionada con el manejo, guarda y traslado de los paquetes electorales, debe encontrarse revestida de toda la formalidad, siendo deber de la autoridad electoral garantizar ese resguardo, lo cual sólo se logra respetando las formalidades que para ello se establecen en los dispositivos legales y reglamentarios aplicables.

Bajo este contexto, si la falta en que se funda el mal antecedente laboral está relacionada con el deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, ello necesariamente constituye un antecedente que determina la incompatibilidad con el desempeño de las funciones que implica el cargo para el que se pretende ser designado, dado que la conducta que lo ocasiona está relacionada con la falta de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

transparencia, debida publicidad y seguridad (jurídica y material) que demanda cualquier acto que se relacione con la paquetería electoral.

Lo anterior puesto que, el hecho de que el enjuiciante, cuando ejercía el cargo de vocal en el proceso electoral pasado no haya dado aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización sobre la presentación de un caso fortuito o fuerza mayor que justificara la apertura del área de resguardo, y que, no obstante dicha omisión, se haya abierto el área señalada, hace evidente que el actuar del entonces funcionario electoral incumplió con las reglas sobre resguardo de paquetes electorales que tienen como objetivo fundamental dotar de certeza a los resultados electorales, por lo que dicha conducta, como lo sostiene la responsable, irradia de manera negativa en el proceso de selección de vocales distritales que nos ocupa.



Sin que desvanezca el argumento anterior lo aducido por el actor en el sentido de que "referente a que permaneció la puerta abierta de la bodega de resguardo" ello ocurrió por una cuestión de fuerza mayor, puesto que se abrió para colocar una bisagra de la puerta que se había colgado y que impedía realizar los trabajos en dicha área y que ello consta en un acta que se levantó por parte de los integrantes del consejo; en virtud a que, con independencia de ello, lo trascendente en el caso es que como lo refiere la autoridad electoral local en el acto impugnado, **se violentó lo establecido por el artículo 16, inciso h), de los *Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos 20104-2015*, el cual preveía que si se llegase a presentar algún caso fortuito o de fuerza mayor, que fuera justificado, fundado y motivado por el Consejo Distrital o Municipal que correspondiera, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, podría abrir el área de resguardo.**

Esto es, los lineamientos citados si bien prevén la posibilidad de abrir el área de resguardo, en caso fortuito o de fuerza mayor, ello únicamente

puede ocurrir cuando, el consejo respectivo, avise a las autoridades electorales correspondientes, requisito en el que la autoridad administrativa electoral se basó para determinar el incumplimiento a la normatividad en la materia por parte del actor en la elección próxima pasada, por lo que, lo aducido por el enjuiciante no le ayuda para desvanecer que su actuar omisivo vulneró las reglas sobre resguardo de paquetes electorales y que ello actualiza un mal antecedente laboral para poder ser designado como vocal distrital en los presentes comicios.

Más aún si en el expediente no obran elementos que permitan asegurar que, de ser designado, el actor sí garantizaría en la actualidad la observancia irrestricta de tales requerimientos y principios, lo que a juicio de este resolutor torna proporcionada la restricción que se hace al promovente para integrar la autoridad electoral distrital.



Bajo estas premisas, este tribunal electoral considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en tanto que se expusieron las razones por las cuales el inconforme no era apto para ser designado como vocal distrital, al argumentarse que las conductas imputadas al actor produjeron la puesta en peligro de los principios de certeza, legalidad imparcialidad y profesionalismo, lo cual encuentra vinculación, como ya se indicó, con el resguardo de los paquetes electorales y con la salvaguarda de la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas el día de la elección.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que en el caso no es trascendente que la autoridad no haya tomado en cuenta que en las faltas cometidas por el actor no hubo reincidencia, que la sanción fue la inhabilitación por seis meses y que ésta ya se encuentra cumplida, que no existen antecedentes del infractor y que con ellas no se produjo ningún daño o perjuicio económico.

Ello en virtud de que dichos aspectos se encuentran relacionados con los elementos que la autoridad administrativa (contraloría del instituto) debe valorar para la calificación de la falta o la individualización de la sanción, y no con aspectos que deban tomarse en cuenta para determinar si dichas

faltas constituyen o no un mal antecedente laboral que impacte en el ejercicio del actor en el cargo que se pretende ocupar, siendo suficiente, para el caso que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya tomado en cuenta que las faltas cometidas por el actor pusieron en peligro los principios de certeza, legalidad, profesionalismo e imparcialidad que deben regir todo proceso electoral.

Ahora bien, este tribunal electoral considera que no asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad administrativa fue omisa en analizar la temporalidad y forma en la cual deben surtir sus efectos la sanción relativa a la inhabilitación, así como la parte relativa al mal antecedente laboral, dado que en el acuerdo no se determina la vigencia de la misma; de ahí que considere que la temporalidad de sanción debió ser considerada solamente para el proceso electoral pasado y no así de manera perpetua, ello porque a juicio del actor la sanción fue derivada del proceso 2015-2016 y la sanción de inhabilitación feneció antes de la emisión de la convocatoria del proceso electoral 2016-2017.

Ello es así porque, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la temporalidad en que fue impuesta la sanción, dado que en el acuerdo impugnado dicha autoridad patentizó que las faltas cometidas sucedieron en el proceso electoral 2014-2015, para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos, esto es, en un proceso electoral que acaba de culminar, circunstancia que a consideración de este tribunal resulta suficiente para demostrar que la cercanía en la comisión de las conductas sancionadas es un elemento que en forma invariable produce la falta de idoneidad del perfil del participante para obtener el puesto convocado.

Ello dado que, como ya se anotó, las faltas cometidas por el actor, son de trascendencia tan relevante que pusieron en riesgo la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, aspecto que de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria y lineamientos para vocales distritales, debe tomarse en cuenta por la autoridad responsable al momento de seleccionar a los mejores perfiles para ocupar los puestos convocados, como uno de los parámetros que integran la calificación global, en cuyo caso, atendiendo a las particularidades del mal antecedente laboral,

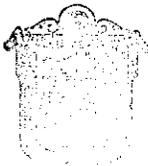
deberá ponderarse si dicho aspecto negativo lo hace incompatible con el puesto que pretende desempeñar.

Actividad que fue llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que atendiendo a la trascendencia de los principios electorales que se pusieron en riesgo, ésta determinó que las conductas sancionadas que habían ocurrido en un proceso electoral anterior impactaban en la función que el actor, de ser designado, desempeñaría como vocal distrital en el proceso comicial que se desarrolla, es decir, tomó en cuenta la cercanía entre el proceso electoral en el que se detectó el mal antecedente laboral del enjuiciante y el proceso electoral en que participaría desempeñándose como vocal.

Lo cual torna patente, que si las faltas por las que se sancionó pusieron en riesgo principios de la función electoral, y que éstas se cometieron apenas el proceso electoral pasado, ello es suficiente para evidenciar que las conductas producen un impacto que justifica que el mal antecedente laboral no permite que el enjuiciante sea considerado como una opción viable para conformar una junta distrital para el actual proceso electoral de gobernador, de manera que con ello se patentice que la autoridad electoral sí tomó en cuenta la temporalidad en que se llevó a cabo la infracción, sin que en el caso fuera necesario una mayor argumentación por parte de la responsable en tanto que el mal antecedente laboral ocurrió con cercanía al presente proceso electoral.

Situación diferente ocurriría si el mal antecedente laboral hubiera sido detectado con un margen temporal mayor al presente asunto, dado que en ese supuesto la autoridad administrativa tendría que examinar y argumentar, con mayor medida, el por qué la temporalidad en que se detectó el mal antecedente tiene impacto en el proceso electoral que transcurre, lo que no ocurre en el caso concreto, puesto que el mal antecedente ocurrió el proceso electoral pasado y éste tuvo tal relevancia que pone en duda la idoneidad del aspirante para ocupar el cargo de vocal distrital.

Por lo que, lo aducido por el actor en el sentido de que si bien el mal antecedente laboral no puede estimarse de manera inmediata, en tanto que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



queda a consideración de la autoridad responsable, éste no debe ser tomado en cuenta de forma perpetua, sino sólo para el proceso próximo pasado; tal y como lo estimó la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016; no le beneficie en nada, en atención a que, el procedimiento administrativo en su contra, en la que se determinó que había cometido faltas administrativas en su función electoral y se le impuso la sanción atinente, fue en el desarrollo de su actividad electoral de la elección próxima pasada a la de estos comicios, es decir, correspondió al proceso electoral local 2014-2015; por lo que siguiendo el criterio de la Sala Toluca, las conductas que motivaron la exclusión por parte de la autoridad responsable en el acto impugnado, por cuestión de temporalidad, son válidas ya que se refieren a hechos que acontecieron en el último proceso electoral de la entidad.

De ahí que lo argumentado por el actor en ese sentido, en nada le abone y se reitere que la autoridad electoral local debidamente fundó y motivó que el actor cuenta con un mal antecedente laboral.

3. Resto de agravios.

Referente a los agravios descritos en el rubro citado, identificados de los incisos a) al e); este órgano jurisdiccional los estima **inoperantes**, en tanto que éstos no atacan directamente el acuerdo IEEM/CG/41/2017, sino conciernen a temas que ya fueron planteados dentro del juicio ciudadano local JDCL/134/2016 ante este tribunal electoral local, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del expediente ST-JDC-331/2016 resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ o en el recurso de reconsideración conocido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-27/2017**.

Por lo que, en el presente juicio ciudadano no puede haber pronunciamiento sobre dichos temas.

Para ir justificando la inoperancia descrita, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar las precisiones siguientes.

¹ Que no fueron materia del debate constitucional dentro del SUP-REC-27/2017

a. Actos consentidos y revocación de determinaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Acerca de este tema, el actor aduce que "el tiempo para excluir al suscrito de acuerdo a su normatividad lo fue en un momento procesal establecido en los lineamientos para vocales y a los que se refiere el acuerdo que hoy se combate y era en las primeras etapas, no luego de saber y establecer que el suscrito cumplió con todos y cada uno de los requisitos y que obtuve los primeros lugares, es decir, el proceso debe ser dotado de certeza para que no se preste a subjetividades y estar plenamente apegado a la ley y es que en el caso que nos ocupa los lineamientos establecían que luego de no ser detectadas observaciones en las primeras etapas, luego entonces podíamos pasar a las siguientes de tal forma que si a criterio del Instituto Electoral del Estado de México el suscrito tenía observaciones por el motivo que considerara conveniente debió notificarme dicha situación en el momento procesal establecido en su normatividad, para darme mi derecho de audiencia, pero no lo hizo".

No obstante, tal y como se advierte de la resolución SUP-REC-27/2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que:

"...De la lectura del escrito de demanda que da origen al recurso de reconsideración precisado en el rubro, se advierte que el ciudadano ahora actor plantea en esencia los siguientes agravios:

11. *La sentencia que combate no entro al estudio respecto de que se realizaron actos consentidos y se revocó la propia determinación del IEEM..."*

Mientras que, en el estudio de fondo concluyó que:

"...Ahora bien, en el Lineamiento combatido se prevé la posibilidad de rechazar de plano alguna solicitud ante la circunstancia de detectar un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la redacción del Lineamiento no es la más apropiada, pues propicia que se aplique desde el momento en que se presenta la solicitud, lo cual atenta contra el derecho a acceder a un cargo como el de vocal distrital, pues implica excluir desde un inicio a un aspirante a participar de manera injustificada.

En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que, de la revisión del contenido del acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que se designó a los vocales distritales del IEEM, para el proceso electoral 2016-2017, la aplicación o consideración del criterio de no contar con un mal antecedente laboral se dio en el momento de decidir quiénes serían los designados de entre todos los participantes, lo cual, en principio, es una correcta aplicación de un lineamiento como el que se estudia, sólo por lo que se refiere al momento en qué se realizó...”

Como se aprecia, la Sala Superior ya se pronunció sobre la etapa del procedimiento de selección en la que, la autoridad electoral local, debe ponderar o aplicar el criterio del mal antecedente laboral, estableciendo que era correcto que el Instituto Electoral del Estado de México lo realizara al momento de decidir quiénes serían designados como vocales distritales, de ahí que se evidencia la inoperancia de los agravios que sobre este tópico el enjuiciante expone en el presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b. Violación al principio de igualdad, no discriminación y derecho a acceder a cargos públicos.

En este apartado, el actor señala que se vulneran los principios descritos puesto que la interpretación y aplicación del acuerdo IEEM/CG/41/2016, **así como la base segunda de la convocatoria** para vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, al caso concreto, en cuanto a la no satisfacción de uno de los requisitos para ser vocal distrital se realizó en términos absolutos, pues el hecho de tener registrado un antecedente laboral consistente en haber estado inhabilitado (cuando se lanzó la convocatoria no se encontraba inhabilitado), condujo al consejo general a determinar que se incumplía con uno de los requisitos, sin realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación en condiciones de igualdad, a efecto de dilucidar si dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente, podía considerar o no bajo criterios de proporcionalidad, si dicha sanción permanecía vigente a la fecha en que se verificaron los requisitos para conformar la lista de los vocales, pese a que la ley no especifica dicha circunstancia.

Ante lo señalado, el actor estima que el acuerdo impugnado es contrario a los artículos 1, 4, 34, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos preceptos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, al no establecerse el tipo de sanciones a que se refiere el aludido requisito, pues si bien se trata de sanciones impuestas con motivo del desempeño como funcionarios o servidores públicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios existe un catálogo de sanciones. Por lo que, se genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del aspirante en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, además de ser discriminatorio respecto de otros contendientes en el cargo.

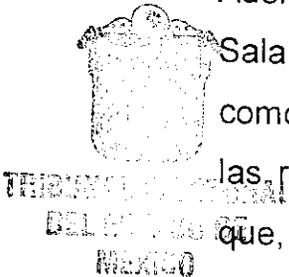
Además de lo reseñado, el enjuiciante narra diversos argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado sobre las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, de manera que, ante ello estima que la base segunda no resulta idónea, proporcional, necesaria ni razonable, en razón de que tal y como está redactada, implica una violación de gran medida, en virtud de que le genera un perjuicio en su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que no le permite en todo tiempo o momento cumplir con el requisito de no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable y estar en aptitud de participar en el procedimiento de designación de vocales para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

Como se muestra, la argumentación del enjuiciante va encaminada a controvertir la constitucionalidad del criterio del mal antecedente que se encuentra previsto en la base segunda de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y 3.1 de los Lineamientos sobre dicho proceso.

Razonamientos que fueron materia del SUP-REC-27/2017, dado que tal y como se observa de la resolución, los agravios de dicho recurso de reconsideración versaron sobre:

"5. El acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el IEEM es inconstitucional porque está encaminado a justificar que por haber estado inhabilitado cuenta con mal antecedente laboral.

9. La omisión de analizar la temporalidad y forma en la cual debe surtir los efectos respecto a la sanción relativa a su inhabilitación, así como lo relativo al mal antecedente laboral.



Tribunal Electoral
del Estado de México

10. Lo relativo al mal antecedente laboral no encuentra fundamento jurídico legal ni Constitucional alguno, ni en los lineamientos que menciona la responsable, ni en la Convocatoria, ni en el Acuerdo IEEM/CG/89/2016.

12. Falta de valoración y violación a su derecho de igualdad, discriminación y derecho de acceder a cargos públicos para formar parte en la integración de autoridades electorales.

13. La responsable fue omisa en el estudio de los agravios relativos a la violación de los artículos 1°, 4°, 5°, 13, 14, 16, 23, 35, fracción VI, 38, 123, 133 constitucionales y diversos derechos humanos consagrados en Tratados Internacionales”.

Así, a partir de los motivos de agravio expuestos por el actor, la Sala Superior estimó que:

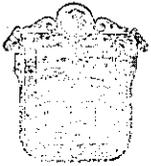
“...el planteamiento de inconstitucionalidad del acuerdo primigeniamente reclamado debió ser valorado de manera integral a la pretensión última del demandante, en el sentido de que la razón por la que se le excluyó del proceso de designación, a saber, **el mal antecedente laboral**, lo cual a decir del recurrente constituye una restricción indebida para acceder al cargo de Vocal Distrital, pues no se realizó una valoración de las circunstancias que rodearon la conducta por la que se le inhabilitó.

Precisados los razonamientos expresados por la Sala Toluca, así como los agravios del ahora recurrente, **este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que la cuestión fundamental a dilucidar en el caso bajo análisis, en cuanto al control constitucional que debe ejercer esta Sala Superior, es lo relativo a la aplicación del criterio consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral.**

En efecto, los argumentos del ahora recurrente en torno a la inconstitucionalidad de la resolución impugnada permiten advertir que tienen como punto central lo relativo a la descalificación del actor, para ser designado como vocal distrital, a partir de lo dispuesto en el numeral 3.1, párrafo sexto de los Lineamientos, consistente en que los participantes no cuenten con un mal antecedente laboral...”

De ahí que se haga palpable que la Sala Superior circunscribió la controversia en la constitucionalidad del criterio del mal antecedente previsto en la base segunda de la convocatoria y numeral 3.1 de los lineamientos, concluyendo que:

- La norma en estudio es constitucional, sí y sólo sí, el enunciado "mal antecedente laboral", es interpretado a la luz de las calidades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una condición para lograr un equilibrio del ejercicio igualitario de acceso a la función pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

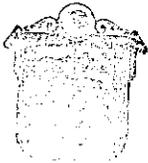
- La autoridad electoral no sólo tiene la facultad sino la obligación de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales, a través de decisiones debidamente fundadas y motivadas.
- Al cumplir con los parámetros del test de proporcionalidad, se concluye que **la restricción combatida es constitucional**, siempre y cuando su lectura y aplicación se realice en los términos expresados.

Por lo expuesto es que este órgano jurisdiccional estima que los agravios expresados sobre el tema de constitucionalidad del criterio del mal antecedente no puede ser motivo de pronunciamiento en este juicio ciudadano, en tanto que dicho tópico ya fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración citado.

c. Vulneración a la garantía de audiencia

El impugnante señala que si la autoridad responsable estimó como válido que contaba con un mal antecedente laboral, lo procedente era darle la oportunidad de defenderse para materializar su garantía de audiencia. En este sentido establece que la autoridad responsable consideró que contaba con un mal antecedente laboral, incluyéndolo **de última hora** en el acuerdo IEEM/CG/41/2017, donde nunca se le notificó y por ende surgió la imposibilidad de defenderse del mismo.

Este órgano jurisdiccional estima inoperante el motivo de disenso en tanto que, el acuerdo combatido se dictó en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-27/2017, ejecutoria en la que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de México para que, primordialmente, en plenitud de atribuciones, realizara una valoración del antecedente laboral del actor, sin que de las directrices para cumplimentar la ejecutoria en mención se aprecie que la Sala Superior haya vinculado a la autoridad responsable a darle vista al enjuiciante, esto es, de previo a emitir el acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia se debiera agotar la garantía de audiencia al participante.

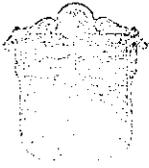


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

En vista de lo destacado es que se concluye que para dar cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, el órgano electoral local no estaba supeditado a alguna cuestión previa, por lo que, el agravio descrito por el actor en el presente juicio ciudadano sobre que el Instituto Electoral del Estado de México, antes de dictar el acuerdo impugnado, no le dio oportunidad de desahogar su garantía de audiencia es inoperante.

Más aun si el derecho para controvertir las consideraciones expuestas por la responsable en el acuerdo dictado en cumplimiento se está ejerciendo en el presente juicio ciudadano, lo que implica que al enjuiciante no se le deja en estado de indefensión alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d. Transgresión al principio de máxima publicidad.

En este apartado, el actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró el acuerdo INE/CG865/2015, en el que se estatuye la obligatoriedad de publicar todas las etapas del proceso de selección para vocales distritales, por lo que estima que al no darse la publicidad que debió observar el instituto electoral local se vició el procedimiento de designación de vocales distritales.

Afirmación que es inoperante dado que esta misma idea ya fue planteada y resuelta en el juicio ciudadano local identificado bajo la clave JDCL/134/2016 y motivo de impugnación ante la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-331/2016.

Para evidenciar dicha situación basta remitirse a la resolución del juicio ciudadano local, en el que se determinó por parte de este órgano jurisdiccional que:

*#...este Tribunal considera que son **infundados e inoperantes en parte** los agravios del actor cuando aduce que durante la selección de los vocales distritales se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad, por lo que a continuación se expone..."*

Mientras que en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca se concluyó que:

"...El actor asevera que se dejó a todos los participantes en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, toda vez que sólo los

Tribunal Electoral
del Estado de México

resultados del examen de conocimientos electorales se hicieron públicos, y no se publicaron en la página del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como lo había ordenado el Instituto Nacional Electoral, lo que violentó el principio de máxima publicidad y certeza.

...el actor no combate la totalidad de los argumentos, en los que el tribunal responsable declaró infundados e inoperantes los agravios relacionados con la violación al principio de máxima publicidad, pues únicamente el actor se limita a señalar que se violentaron dichos principios en razón de que los resultados de los exámenes de conocimientos electorales no se publicaron en la página del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el agravio resulta inoperante..."

Elementos que patentizan que el agravio sobre máxima publicidad aducida

en el juicio ciudadano que nos ocupa ya fue motivo de formulación por parte

del enjuiciante en un procedimiento diverso, esto es, únicamente

constituyen una reiteración de argumentos que ya fueron puestos a debate

en el juicio ciudadano local JDCL/134/2016 e incluso en el ST-JDC-

MEXICO 331/2016, pues, como se muestra de la transcripción, la Sala Regional

Toluca declaró inoperante el agravio que el actor realizó sobre la conclusión

que este órgano jurisdiccional destacó en la resolución recaída al juicio

ciudadano local sobre el tema de máxima publicidad.

De ahí que se haga palpable que dicho tema ya fue motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional y confirmado por la Sala Regional Toluca.

Sin que obste que dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017, contra la resolución ST-JDC-331/2016, el recurrente haya replicado el agravio sobre máxima publicidad, en tanto que, el recurso citado tuvo como único motivo de pronunciamiento (atendiendo a la naturaleza extraordinaria del recurso y de que únicamente conoce cuestiones de constitucionalidad), la pertinencia constitucional del mal antecedente laboral como criterio para designar a los vocales distritales en el Estado de México, por lo que, el resto de los temas tocados en la sentencia de origen e impugnada en el recurso de reconsideración al no ser motivo de estudio quedaron intocados.

De modo que, el tema relacionado con la transgresión al principio de máxima publicidad dentro del procedimiento de designación de vocales distritales llevado a cabo por Instituto Electoral del Estado de México ya fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional local y confirmado por la Sala Regional Toluca, por lo que, no es viable que el actor, en el presente juicio ciudadano reitere el mismo argumento.

e. Acuerdo especial

Finalmente, el enjuiciante aduce que el hecho de realizar un acuerdo especial para él y no para el resto de los participantes de los cuarenta y cinco distritos electorales, transgrede el artículo 4 de la constitución federal, ya que a lo largo del acuerdo que se combate, el Instituto Electoral del Estado de México se tomó la molestia de realizar una sesión extraordinaria para excluirlo tajantemente de la participación para el cargo de vocal distrital en el proceso electoral 2016-2017, a pesar de que ya se le había excluido anteriormente por lo mismo en el acuerdo IEEM/CG/89/2016.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Manifiestación que deviene inoperante, en tanto que el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizara la sesión extraordinaria en la que emitió el acuerdo que por esta vía se combate, tiene origen en el cumplimiento cabal y vinculante de la ejecutoria recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que en ella se concluyó:

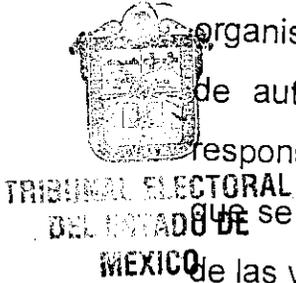
"...Modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, es decir, la exclusión del recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral, y

** Ordenar al IEEM para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada..."*

Lo cual implica indubitadamente que el Consejo General para dar cumplimiento a la ejecutoria citada estaba vinculado a llevar a cabo una sesión en la que se aplicaran la directrices trazadas por la Sala Superior, por lo que los argumentos expuestos por el actor en el presente juicio ciudadano relativos a la sesión extraordinaria del órgano responsable devienen

Tribunal Electoral
del Estado de México
inoperantes.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera inviable acoger las solicitudes del actor consistentes en darle vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por violación reiterada a sus derechos; así como a la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, y del Estado de México debido para el efecto de deslindar responsabilidades por abuso de autoridad y violación a los principios rectores que rigen el actuar del organismo público electoral local, ello en atención a que de las constancias de autos no se observa la posible comisión de un delito electoral, ni responsabilidad o conducta administrativa sancionable por esa vía, de manera que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer a través de las vías que considere convenientes.



Toda vez que resultaron **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/41/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Primero. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/41/2017 de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

Segundo. En atención a lo solicitado por el promovente y tercero interesado se ordena suprimir en la versión pública de esta resolución la información considerada legalmente como datos personales de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y

publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



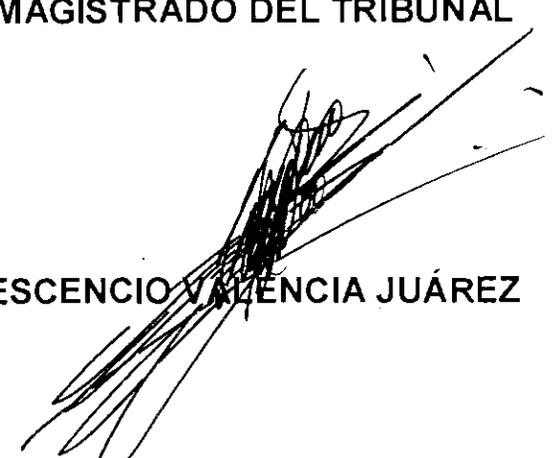
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

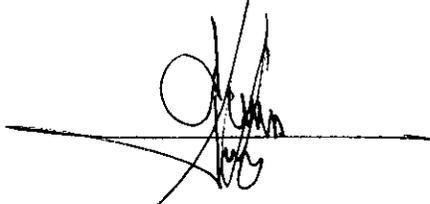
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ



HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO